

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No 1 DE ORALIDAD**

Tunja, 27 JUL 2016

Magistrado Ponente: Dr. **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE LINARES BASALLO- ANGELICA MARÍA NOVA HERNÁNDEZ- YADIRA SUSANA CORTÉS JEREZ- OLGA INÉS GONZALEZ CUERVO- MONGUI MONROY REYES- YENNY MARITZA HOLGUÍN RUIZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15001 33 33 013 201300059-01

=====

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación presentado por la parte demandante, no obstante, es necesario pronunciarse sobre el desistimiento visible a folio 423 del cuaderno de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el 04 de septiembre de 2014, fueron negadas las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte vencida.

En razón a lo anterior, la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación. Impugnación que fue admitida por esta Corporación.

En escrito radicado durante el trámite de la segunda instancia, la apoderada de la parte demandante allegó desistimiento condicionado de la **totalidad de las pretensiones**, teniendo en cuenta lo fallado por el Consejo de Estado-Sección Segunda en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 14 de abril de 2016, y solicitó ser exonerado de la condena en costas, debido a que no hubo mala fe, ni temeridad en su accionar.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto, corresponde determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado, y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas al demandante.

2.1. Generalidades del desistimiento.

El desistimiento ha sido considerado como una forma anormal de concluir el proceso. Sobre esta figura, la doctrina autorizada ha manifestado que se da *"cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídica procesal, y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas"*.¹

La normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178, Ley 1437 de 2011), pero cuando el abandono de las pretensiones es el resultado de una manifestación concreta del accionante; debe darse aplicación a las normas del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

A fin de decretar el desistimiento, el legislador impuso límites que deben ser examinados en cada caso. Sobre el particular, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil Undécima edición Dupre Editores 2013, pag 1037.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma en cita confiere la posibilidad a la parte actora de abandonar sus pretensiones antes del fallo que ponga fin al proceso, y como quiera que en el presente caso, fue presentado solicitud de desistimiento ante esta Corporación, por fungir como juez de segunda instancia, se entenderá que el mismo comprende tanto el **escrito principal como la impugnación presentada contra el fallo de primera instancia denegatoria de las pretensiones.**

Como quiera que el desistimiento analizado en este caso se hizo sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 314 del CGP, el auto que lo acepta hace tránsito a cosa juzgada, pues en casos como el presente produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

De otra parte, el artículo 315 del CGP, consagra que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: *i)* los incapaces y sus representantes legales, *ii)* los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y *iii)* los curadores ad litem.

Conforme a lo expuesto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son, grosso modo, que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

2.2. Condena en costas.

Sobre el tema de la condena en costas en casos de desistimiento de las pretensiones, el inciso 4 del artículo 316 del CGP consagra lo siguiente:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Se infiere que existe una regla general, según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, salvo que esté incurso en una de las causales establecidas en la norma en comento, caso en el cual, no procederá sanción alguna de tal naturaleza.

Como quiera que en el presente caso el desistimiento fue condicionado, dando aplicación al numeral tercero íbidem, se dio traslado de la citada solicitud a las entidades demandadas, quienes guardaron silencio (fols.424 y 425).

2.3. Caso concreto.

Encuentra la Sala que el desistimiento de la totalidad de las pretensiones visible a folio 423 cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del CGP, así:

-Oportunidad: fue presentado en tiempo porque aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues estaba en trámite el recurso de apelación presentado por la parte actora.

-Capacidad. La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial (fl.390, 393,396,399, 402 y 405).

De otra parte, se advierte que dentro del término de traslado concedido a la entidades accionadas para pronunciarse sobre las costas, sus apoderados guardaron silencio, por lo cual se dará aplicación a la consecuencia prevista en el inciso final, numeral 4 del artículo 316 del CGP, absteniéndose la Sala de imponer condena de tal naturaleza.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de la pretensiones de la demanda del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso. La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce los mismos efectos de la sentencia absoluta.

TERCERO: Sin condena en costas en ambas instancias.

CUARTO: En firme esta providencia, remítase el proceso al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

maap

AUSENTE CON PERMISO
CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 130 de hoy, 29 JUL 2016

EL SECRETARIO